



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 27 de agosto de 2018

OFICIO N° 192 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1380, Decreto Legislativo que dispone que se aplique el Código Tributario a las infracciones y las sanciones establecidas a los Operadores de Servicios Electrónicos.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de Agosto de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República; para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1380.,
a la Comisión de *Constitución y*
Reglamento



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1380

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario;

Que, en ese sentido, el literal f) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera a fin de modificar y uniformizar la legislación nacional para promover y regular el uso generalizado de comprobantes de pago electrónicos y simplificar las obligaciones de los contribuyentes, incluyendo aquella relacionada con certificados digitales; así como establecer la aplicación del Código Tributario a infracciones, sanciones y procedimientos de cobranza a los Operadores de Servicios Electrónicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

Decreto Legislativo que dispone que se aplique el Código Tributario a las infracciones y las sanciones establecidas a los Operadores de Servicios Electrónicos

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la aplicación del Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF a las infracciones y las sanciones establecidas a los Operadores de Servicios Electrónicos.



Artículo 2. Definición

Para efecto del Decreto Legislativo se entenderá por Código Tributario al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 3. Infracciones y sanciones establecidas para los Operadores de Servicios Electrónicos por el Decreto Legislativo N° 1314

3.1 Tratándose de las infracciones y las sanciones referidas en el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT aplica, en lo que corresponda, las disposiciones del Código Tributario que se detallan a continuación:

- i) Título Preliminar: el último párrafo de la Norma IV y la Norma XII.
- ii) Libro Primero: los artículos 27, 28, 29, 33, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.
- iii) Libro Segundo: los artículos 55, 62, 75 y 77.
- iv) Libro Tercero: los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 121-A, 122 y 123.
- v) Libro Cuarto: los artículos 165, 168, 169, 171 y 181.

3.2 Para efecto del literal a) del párrafo 3.1 se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) La resolución que dispone el retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos es ejecutiva cuando:

- i) Venza el plazo para su impugnación al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sin que se haya presentado el recurso administrativo respectivo o habiendo sido impugnada, cuando se agote la vía administrativa; y de corresponder,
- ii) Venza el plazo señalado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria según el párrafo 3.3 del presente artículo.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

b) El plazo de prescripción para aplicar la sanción de retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos y el plazo de prescripción para exigir el pago de la multa a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 46 del Código Tributario, respectivamente, se suspenden durante la tramitación de los recursos administrativos presentados al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. El cómputo de la prescripción se reanuda a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver dichos recursos.

c) No se modifica el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314 ni se impide la aplicación del numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

d) La SUNAT verifica las obligaciones cuyo incumplimiento originan las infracciones previstas por el Decreto Legislativo N° 1314 empleando las facultades señaladas en el Código Tributario conforme al literal a) del párrafo 3.1 del presente artículo.

e) Respecto a la cobranza coactiva de la multa y la ejecución de la garantía que al amparo de la normativa del sistema de emisión electrónica respectivo presente el Operador de Servicios Electrónicos para garantizar aquella, la resolución de multa es exigible coactivamente cuando venza el plazo para su impugnación al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sin que se haya presentado el recurso administrativo respectivo, o habiendo sido impugnada, cuando se agote la vía administrativa, según sea el caso.

3.3 La SUNAT mediante resolución de superintendencia puede establecer el plazo a partir del cual se hará efectiva la sanción de retiro establecida en el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314, el procedimiento para aplicar las sanciones de retiro y multa a que se refiere ese numeral y algún otro aspecto destinado a la mejor aplicación de esas sanciones.

Artículo 4. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.



ES COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Ejecutividad de la sanción de retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos

Hasta que entre en vigencia la resolución de superintendencia emitida al amparo del párrafo 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo para señalar el plazo a partir del cual se hará efectiva la sanción de retiro, la resolución que disponga el retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos es ejecutiva cuando se cumpla con lo indicado en el inciso i) del literal a) del párrafo 3.2 de dicho artículo.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Decreto Legislativo que dispone que se aplique el Código Tributario a las infracciones y las sanciones establecidas a los Operadores de Servicios Electrónicos

Mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario.

En ese sentido, el literal f) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera a fin de modificar y uniformizar la legislación nacional para promover y regular el uso generalizado de comprobantes de pago electrónicos y simplificar las obligaciones de los contribuyentes, incluyendo aquella relacionada con certificados digitales; así como establecer la aplicación del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante, Código Tributario) a infracciones, sanciones y procedimientos de cobranza a los Operadores de Servicios Electrónicos (OSE).

En ejercicio de dicha facultad se establece la aplicación del Código Tributario a las infracciones y las sanciones establecidas a los OSE según el Decreto Legislativo N° 1314¹.

I. FUNDAMENTO:

1. Situación actual

1.1 Base Legal

El artículo único del Decreto Legislativo N° 1314² establece que en caso resulte necesario que se compruebe de manera informática el cumplimiento de los aspectos esenciales para que se considere emitido el documento electrónico³, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) está facultada a establecer que sean terceros quienes efectúen esa comprobación con carácter definitivo, previa inscripción en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos⁴ (numeral 1 del citado artículo)⁵.

¹ Decreto Legislativo que faculta a la SUNAT a establecer que sean terceros quienes efectúen labores relativas a la emisión electrónica de comprobantes de pago y otros documentos, publicado el 31.12.2016.

² En adelante, se usará la mención a artículo único para referirse a ese artículo.

³ Ese documento sirve de soporte a los comprobantes de pago electrónicos, a los documentos relacionados directa o indirectamente a esos comprobantes y a cualquier otro documento que se emita en el sistema de emisión electrónica.

⁴ En adelante, el Registro.

⁵ De ahí la relevancia del rol encomendado.



El referido artículo también indica que la SUNAT está facultada para establecer los requisitos para la inscripción en el Registro y las obligaciones derivadas de esa inscripción (literal a) del numeral 2); asimismo, prevé que ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ese artículo (guardar reserva de la información recibida⁶) o las que al amparo del mismo señale la SUNAT (por ejemplo, realizar la comprobación de lo recibido en el plazo que la normativa determine), el OSE será sancionado con el retiro del Registro por un plazo de tres (3) años contado desde la fecha en que se realice el retiro o una multa de 25 UIT (numeral 4 del referido artículo).

En atención a las facultades antes indicadas, la SUNAT incorporó en el Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos⁷, a sujetos que realizan la comprobación material de los aspectos esenciales que sirven de soporte a los comprobantes de pago, a los documentos relacionados a estos y a otros documentos que se emiten a través de aquel sistema. Dichos sujetos son los OSE.

Además, en la normativa que regula aquel sistema se establecen, entre otros, las obligaciones que deben cumplir los OSE y, en atención a esas obligaciones, se especifican las conductas comprendidas en las infracciones⁸ y se determina la sanción aplicable a cada infracción. Respecto de la sanción se indica su duración o importe, utilizando como criterio la gravedad de la infracción.

1.2 Universo de OSE inscritos en el Registro

Al 4 de julio de 2018, existen siete sujetos inscritos en el Registro, quienes vienen brindando sus servicios como OSE a más de 1000 emisores electrónicos. Además, se proyecta contar con doce OSE al finalizar el 2018⁹ y con dieciocho en el 2019¹⁰. Estos últimos, al 31 de diciembre de 2019 prestarán sus servicios aproximadamente a 100,000 emisores electrónicos. Esa cifra se calcula considerando la masificación de la emisión de comprobantes de pago que viene desarrollando la SUNAT, proceso en el cual se espera a que el Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos sea el sistema que más se use.



-
- ⁶ Sin perjuicio de las consecuencias que el OSE y el emisor electrónico acuerden en sus contratos si el OSE no guarda esa reserva.
- ⁷ Creado por la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT, publicada el 11.5.2017 y normas modificatorias, el cual forma parte del Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, publicada el 30.9.2014 y normas modificatorias.
- ⁸ Ello en virtud a que el numeral 4 del artículo único, entre otros, dispone que el sujeto que incumpla las obligaciones que señale la SUNAT será objeto de la sanción respectiva.
- ⁹ Esa proyección se realiza tomando en cuenta que al 4 de julio de 2018 cuatro empresas se encontraban realizando pruebas de conexión y funcionalidad en el ambiente que obra en la página web de la SUNAT destinado a quienes se preparan para solicitar su inscripción en el Registro, una había presentado una solicitud de inscripción al Registro la cual está en evaluación.
- ¹⁰ Si se inscribe, como mínimo, el mismo número de sujetos que se inscribió el primer año.

2. Problemática

Conforme con lo expuesto en el ítem anterior, el artículo único atribuye a la SUNAT la potestad sancionadora respecto de las infracciones y las sanciones de naturaleza administrativa señaladas en aquel¹¹. Aquella potestad se rige por los principios de la potestad sancionadora administrativa regulados en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹².

En atención a ello, para la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones establecidas por el artículo único se tendrá que utilizar reglas distintas a las empleadas para realizar las mismas acciones respecto de las infracciones y las sanciones reguladas por el Código Tributario, lo cual puede mellar la adecuada y oportuna gestión de la SUNAT en un tema de especial importancia teniendo en cuenta el rol encomendado a los OSE (la comprobación definitiva de lo emitido en uno de los Sistemas de Emisión Electrónica). Esas dificultades se deben a que un tratamiento distinto al usual originará que, por ejemplo, se lleve un control manual de esas infracciones y sanciones, representando esa medida un retroceso respecto de la tendencia a la automatización de los procesos que incluso puede impactar negativamente en el administrado.

El tratamiento distinto se dará, entre otros, en los temas siguientes:

- a) Normas de prescripción, las cuales influyen en la determinación de la infracción o en la aplicación de la sanción, según sea el caso:

- a.1) Declaración de prescripción:

El artículo 47 del Código Tributario establece que la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario; en tanto que el párrafo 250.3 del artículo 250 de la LPAG señala que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

- a.2) Cómputo de plazos:

El numeral 4 del artículo 44 del Código Tributario establece que el término prescriptorio se computará desde el uno de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción; en tanto que el primer enunciado del párrafo 250.2 del artículo 250 de la LPAG señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se



¹¹ Que se originan ante el incumplimiento de obligaciones ajenas a las obligaciones tributarias.

¹² Publicado el 20.03.2017.

hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

A ello habría que añadir que si en el mes de vencimiento de un plazo falta el día que corresponde a su fin, el inicio del cómputo del plazo terminará siendo distinto según se aplique el Código Tributario o la LPAG¹³.

a.3) Suspensión

El numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario señala que el plazo de prescripción para aplicar sanciones se suspende, entre otros supuestos, durante la tramitación del procedimiento contencioso-tributario, de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial; mientras que el segundo enunciado del párrafo 250.2 del artículo 250 de la LPAG establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 253 de la LPAG. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco días hábiles, por causa no imputable al administrado.

En ese sentido, en vista que la impugnación de las sanciones impuestas al OSE se realiza al amparo de la LPAG, el proyecto señala que la suspensión de la prescripción opera durante la tramitación de esos recursos, dado que esos recursos no son regulados en el Código Tributario.

b) Intereses

La LPAG no establece cómo se actualizan las sanciones pecuniarias. Ante ello para actualizar la multa impuesta al OSE sería de aplicación la tasa de interés legal según lo dispuesto en el artículo 1245 del Código Civil¹⁴, el cual dispone que cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa el deudor debe abonar un interés legal. Por su parte, el artículo 181 del Código Tributario regula la actualización de las multas



¹³ La norma XII del Código Tributario estipula que para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias que se expresen en meses o en años, si en el mes de vencimiento falta el día que responde al inicio del plazo, este se cumple el último día de dicho mes, mientras que el párrafo 143.3 del artículo 143 de la LPAG señala que cuando el plazo es fijado en meses o años, si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que se comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

¹⁴ Promulgado por el Decreto Legislativo N° 295, publicado el 25.07.1984.

aplicando el interés moratorio de acuerdo con el artículo 33 de dicho texto legal.

c) Facultad de fiscalización y procedimiento para aplicar las sanciones

El numeral 2 del artículo 253 de la LPAG, relativo al procedimiento sancionador, señala que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Decidida la iniciación de ese procedimiento, según el numeral 3 de aquel artículo, la autoridad que conduce la fase instructora formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la cual debe permitir que este último presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. Concluida la recolección de pruebas, el numeral 5 de aquel artículo, señala que la autoridad instructora concluye determinando la existencia de la infracción y la imposición de la sanción o su inexistencia.

De otro lado, el artículo 62 del Código Tributario señala que el ejercicio de la facultad de fiscalizar incluye la inspección, la investigación y el control de cumplimiento de las obligaciones tributarias, para lo cual le da la facultad discrecional de requerir información, exhibición de documentación, entre otras acciones. Además, el artículo 75 del referido código indica que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación la Administración Tributaria emitirá, entre otros, la resolución de multa, si fuera el caso. Agrega que, previamente a la emisión de esa resolución, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y cuando corresponda, las infracciones que se les imputa, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En ese caso la comunicación no podrá ser menor a tres días hábiles.

Como se aprecia a diferencia del Código Tributario, la LPAG dentro del procedimiento sancionador contempla actuaciones de verificación para detectar la comisión de infracciones e incluso requiere la implementación de dos niveles de autoridades, lo que implicaría además que se deban hacer cambios en la estructura de la SUNAT con los recursos que ello implica.

d) Determinación objetiva de la infracción

El artículo 165 del Código Tributario señala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente; en tanto que el numeral 10 del artículo 246 de la LPAG regula el principio de culpabilidad, según el cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.



De otro lado, la cobranza coactiva de la sanción de multa prevista por el numeral 4 del artículo único por ser de naturaleza administrativa, se debe realizar según lo dispuesto por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979¹⁵.

La aplicación de esta ley origina que, por ejemplo el procedimiento de cobranza coactiva deba suspenderse, bajo responsabilidad, entre otros supuestos, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo (párrafo 16.2 del artículo 16), en tanto el Código Tributario no contempla que esa suspensión (artículo 119) proceda en el curso de un proceso contencioso administrativo. Cabe mencionar que el artículo 157 del Código Tributario señala que la presentación de la demanda contencioso administrativa no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la administración tributaria.

Asimismo, al amparo de la referida ley, es necesario que la SUNAT designe a los Ejecutores Coactivos ya que los designados de acuerdo con el Código Tributario no están habilitados para esa cobranza y que se aplique un procedimiento de cobranza coactiva distinto respecto de aquella sanción, lo que genera que disminuya la eficiencia en la realización de esa labor.

De lo señalado, cabe advertir que actualmente la SUNAT gestiona las infracciones y las sanciones establecidas en el artículo único al amparo de la LPAG y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo apartarse de las disposiciones del Código Tributario, lo cual le resta agilidad y eficacia a su labor. Esa situación es un caso especialmente delicado dado que está referido a los OSE, sujetos que realizan la comprobación material de lo emitido en el Sistema de Emisión Electrónica.



3. Propuesta

De acuerdo con la problemática detallada, el proyecto prevé lo siguiente:

“Artículo 3. Infracciones y sanciones establecidas para los Operadores de Servicios Electrónicos por el Decreto Legislativo N° 1314

3.1 Tratándose de las infracciones y las sanciones referidas en el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT aplica, en lo que corresponda, las disposiciones del Código Tributario que se detallan a continuación:
 - i) Título Preliminar: el último párrafo de la Norma IV y la Norma XII.

¹⁵ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, publicado el 06.12.2008. En adelante, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

- ii) Libro Primero: los artículos 27, 28, 29, 33, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.
- iii) Libro Segundo: los artículos 55, 62, 75 y 77.
- iv) Libro Tercero: los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 121-A, 122 y 123.
- v) Libro Cuarto: los artículos 165, 168, 169, 171 y 181.

3.2 Para efecto del literal a) del párrafo 3.1 se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) La resolución que dispone el retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos es ejecutiva cuando:
 - i) Venza el plazo para su impugnación al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sin que se haya presentado el recurso administrativo respectivo o habiendo sido impugnada, cuando se agote la vía administrativa; y de corresponder,
 - ii) Venza el plazo señalado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria según el numeral 3 del presente artículo.
- b) El plazo de prescripción para aplicar la sanción de retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos y el plazo de prescripción para exigir el pago de la multa a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 46 del Código Tributario, respectivamente, se suspenden durante la tramitación de los recursos administrativos presentados al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. El cómputo de la prescripción se reanuda a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver dichos recursos.
- c) No se modifica el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314 ni se impide la aplicación del numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- d) La SUNAT verifica las obligaciones cuyo incumplimiento originan las infracciones previstas por el Decreto Legislativo N° 1314 empleando las facultades señaladas en el Código Tributario conforme al literal a) del párrafo 3.1 del presente artículo.
- e) Respecto a la cobranza coactiva de la multa y la ejecución de la garantía que al amparo de la normativa del sistema de emisión



electrónica respectivo presente el operador de servicios electrónicos para garantizar aquella, la resolución de multa es exigible coactivamente cuando venza el plazo para su impugnación al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sin que se haya presentado el recurso administrativo respectivo, o habiendo sido impugnada, cuando se agote la vía administrativa, según sea el caso.

- 3.3 La SUNAT mediante resolución de superintendencia puede establecer el plazo a partir del cual se hará efectiva la sanción de retiro establecida en el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314, el procedimiento para aplicar las sanciones de retiro y multa a que se refiere ese numeral y algún otro aspecto destinado a la mejor aplicación de esas sanciones.”

De otra parte, respecto de la ejecutividad de la sanción de retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos, se establece como única disposición complementaria transitoria que hasta que entre en vigencia la resolución de superintendencia emitida al amparo del párrafo 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo para señalar el plazo a partir del cual se hará efectiva la sanción de retiro, la resolución que disponga el retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos es ejecutiva cuando se cumpla con lo indicado en el inciso i) del literal a) del párrafo 3.2 de dicho artículo.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

- a) Determinación de la infracción y aplicación de la sanción:

Respecto de la determinación de las infracciones señaladas en el artículo único, el proyecto considera aplicable, entre otros aspectos, el cómputo de plazos (norma XII del Título Preliminar), los principios de la potestad sancionadora (artículos 165¹⁶ y 171), la extinción y la actualización de la multa (artículos 169¹⁷ y 181), la facultad de fiscalización (artículo 62)¹⁸, los requisitos de las resoluciones de multa (artículo 77) y las normas de prescripción (artículo 47).



¹⁶ Según el cual la determinación se realizará de manera objetiva, con lo cual bastará la realización de la conducta tipificada como infracción en la normativa que regula al OSE, para que se configure la infracción y se aplique la sanción que le corresponda a la misma.

¹⁷ Tal artículo es necesario a efecto que resulte claro que la forma de extinción señalada en el numeral 1 del artículo 27 del Código Tributario respecto de la obligación tributaria es aplicable a las multas que se apliquen a los OSE.

¹⁸ En virtud de la aplicación de dicho artículo, la SUNAT puede verificar el cumplimiento de las obligaciones que originan esas infracciones empleando las facultades señaladas en el Código Tributario que permiten verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Ello debido a que al no aplicarse el procedimiento sancionador de la LPAG en el que se le faculta a la SUNAT a realizar las actuaciones necesarias para detectar la comisión de las infracciones, es necesario que dichas facultades provengan del Código Tributario. Así, por ejemplo, se pueden investigar los hechos que configuran infracciones asegurando los medios de prueba e identificando al infractor (numeral 11 el artículo 62).

Nótese que la SUNAT mantiene, al amparo del numeral 4 del artículo único y el numeral 4 del artículo 246 de la LPAG¹⁹, la facultad de señalar las obligaciones que deben cumplir los OSE y de especificar las obligaciones incumplidas que generan la infracción señalada en aquel numeral. Justamente, por ello se indica en el proyecto que este no modifica el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314 ni impide la aplicación del numeral 4 del artículo 246 de la LPAG.

Respecto de la aplicación de las sanciones, el proyecto señala que la resolución de retiro del Registro es ejecutiva cuando venza el plazo para su impugnación a través de los recursos administrativos regulados en la LPAG o cuando se agote la vía administrativa y, de corresponder, venza el plazo que señale la SUNAT. Esa disposición se coloca en vista que el Código Tributario no tiene una mención que permita determinar cuándo se ejecuta esa sanción y, en este caso, se considera necesario precisar ese momento²⁰, más aún al dársele a la SUNAT la posibilidad de sujetarlo al transcurso de un plazo.

b) Cobranza coactiva:

En cuanto a la cobranza coactiva de la sanción de multa establecida en el numeral 4 del artículo único, el proyecto considera aplicable lo regulado en el Título II del Libro III del Código Tributario. A tal efecto, en vista que el artículo 115 del Código Tributario está referido a la exigibilidad de la deuda tributaria que se impugna según ese dispositivo, el proyecto señala en qué casos aquella multa es exigible coactivamente, teniendo en cuenta para ello que esa sanción se impugna al amparo de la LPAG.

Asimismo, al aplicar el procedimiento de cobranza coactiva previsto en el Código Tributario respecto de aquella sanción, es preciso indicar expresamente en el proyecto que se le otorga al ejecutor coactivo la facultad de ejecutar la carta fianza que presente el OSE a la SUNAT al amparo de la normativa sobre emisión electrónica para garantizar el pago de esa sanción de multa, en vista que el inciso 4 del artículo 116 del Código Tributario se refiere a la ejecución de garantías otorgadas por deudores tributario y terceros, cuando corresponda y el OSE no tiene ninguna de esas calidades.

c) Faculta a la SUNAT a regular aspectos vinculados a la aplicación de las sanciones

El proyecto habilita a la SUNAT a establecer el plazo a partir del cual se hará efectiva la sanción de retiro establecida en el numeral 4 del artículo único, el procedimiento para aplicar dicha sanción y la multa referida en

¹⁹ Respecto del principio de tipicidad, ese numeral señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

²⁰ Tomando en cuenta que su ejecución puede ser automática.



aquel numeral y algún otro aspecto destinado a la mejor aplicación de esas sanciones, en caso surja alguno al momento de su implementación.

Se ha detectado la necesidad de que la SUNAT esté habilitada para indicar el plazo a partir del cual se hará efectiva la sanción de retiro que esté contenida en una resolución que sea ejecutiva. Ello, a fin de que en ese plazo, el emisor electrónico tome las medidas respectivas ante la ejecución de dicha sanción respecto del OSE que contrató²¹. En ese caso, el proyecto señala expresamente que mediante resolución de superintendencia se puede establecer el plazo en que se hará efectiva la sanción. Al colocarse esa disposición en el proyecto, en virtud del artículo 2 de la LPAG la SUNAT puede aplicar la sanción en un momento posterior a aquel en que la resolución que la establece tenga carácter ejecutivo²².

El proyecto también indica²³ que en tanto entre en vigencia la resolución que señale el plazo antes indicado, la resolución que establezca la sanción de retiro del OSE será ejecutiva cuando venza el plazo para su impugnación al amparo de la LPAG, sin que se haya presentado el recurso administrativo respectivo o habiendo sido impugnada, cuando se agote la vía administrativa. Ello a fin de que en el lapso de tiempo que transcurra desde la entrada en vigencia del proyecto y hasta antes de la vigencia de la resolución de superintendencia respectiva, se pueda aplicar la sanción de retiro, de ser el caso.

Asimismo, tal como ha sucedido respecto de la sanción de internamiento temporal de vehículos (penúltimo párrafo del artículo 182²⁴) y la sanción de cierre (último párrafo del artículo 183²⁵), se le da a la SUNAT la habilitación para que, de considerarlo conveniente, pueda regular el procedimiento para aplicar la sanción de retiro o multa y algún otro aspecto que surja más adelante que permita la mejor aplicación de esas sanciones. Esto último, cobra mayor importancia teniendo en cuenta el rol del OSE, su relación potencial con un gran número de emisores electrónicos y el hecho de que esas sanciones se implementan recién a partir del artículo único, por lo que puede surgir la necesidad de regular aspectos que, a la fecha, no se han previsto.



²¹ Si la gravedad de la infracción lo permite.

²² Dicho artículo señala, en el numeral 2.1, que cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

²³ Mediante la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo.

²⁴ En ese caso, la SUNAT tiene la facultad de establecer el procedimiento para la aplicación de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo, acreditación, remate, donación o destino del vehículo en infracción y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

²⁵ En ese caso, la SUNAT tiene la facultad de dictar las normas necesarias para la mejor aplicación del procedimiento de cierre.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no genera gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público y permitirá que la SUNAT sea más eficiente en la administración de sus recursos y procesos dado que se evitará:

- Dilación en la gestión de la determinación de las infracciones aplicables al OSE y en la aplicación de sanciones, toda vez que esa labor se realizará en forma similar a como se determinan las infracciones y se aplican las sanciones reguladas en el Código Tributario (situación que la institución maneja adecuada y oportunamente).
- Duplicidad de procedimientos aplicables para el cobro de las multas impagas generadas a los OSE por el incumplimiento de sus obligaciones como tales y como contribuyentes.
- Designar ejecutores coactivos al amparo de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva para cobrar únicamente la multa referida en el artículo único.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigencia de este decreto establece la aplicación del Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF a las infracciones, sanciones y procedimientos de cobranza de los Operadores de Servicios Electrónicos.



son superiores a los recursos de los que dispone el Tesoro Público para cumplir con dichas obligaciones;

Que, mediante la Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, y de modernización de la gestión del Estado;

Que, el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la citada Ley otorga la facultad para legislar, entre otros, en materia de gestión económica y competitividad, a fin de modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo con el objeto de otorgar una mayor frecuencia y magnitud de actualización; permitir la realización de futuros cambios de los parámetros de actualización de las bandas mediante decreto supremo; y establecer una fuente de financiamiento complementaria que permita fortalecer y hacer sostenible el Fondo para cumplir con las obligaciones generadas;

Que, resulta necesario adoptar medidas que permitan fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo a través de futuras modificaciones en las reglas de actualización de las Bandas de Precios Objetivo;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA DISPOSICIONES PARA FORTALECER LA EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DEL FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dictar disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

Artículo 2. Incorporación del inciso 4.10 en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

Incorpórase el inciso 4.10 en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, conforme al texto siguiente:

“Artículo 4.- Publicación de la Banda de Precios Objetivo

(...)

4.10 La modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas de Precios Objetivo, determinados en los incisos 4.2, 4.3 y 4.7 del presente artículo, se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas”.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” del presente Decreto Legislativo, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, las modificaciones a las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización

de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1684460-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1380**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario;

Que, en ese sentido, el literal f) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera a fin de modificar y uniformizar la legislación nacional para promover y regular el uso generalizado de comprobantes de pago electrónicos y simplificar las obligaciones de los contribuyentes, incluyendo aquella relacionada con certificados digitales; así como establecer la aplicación del Código Tributario a infracciones, sanciones y procedimientos de cobranza a los Operadores de Servicios Electrónicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE QUE SE APLIQUE EL CÓDIGO TRIBUTARIO A LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES ESTABLECIDAS A LOS OPERADORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 1.- Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la aplicación del Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF a las infracciones y las sanciones establecidas a los Operadores de Servicios Electrónicos.

Artículo 2.- Definición

Para efecto del Decreto Legislativo se entenderá por Código Tributario al aprobado mediante Decreto

Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 3.- Infracciones y sanciones establecidas para los Operadores de Servicios Electrónicos por el Decreto Legislativo N° 1314

3.1 Tratándose de las infracciones y las sanciones referidas en el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT aplica, en lo que corresponda, las disposiciones del Código Tributario que se detallan a continuación:

- i) Título Preliminar: el último párrafo de la Norma IV y la Norma XII.
- ii) Libro Primero: los artículos 27, 28, 29, 33, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.
- iii) Libro Segundo: los artículos 55, 62, 75 y 77.
- iv) Libro Tercero: los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 121-A, 122 y 123.
- v) Libro Cuarto: los artículos 165, 168, 169, 171 y 181.

3.2 Para efecto del literal a) del párrafo 3.1 se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) La resolución que dispone el retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos es ejecutiva cuando:

- i) Venza el plazo para su impugnación al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sin que se haya presentado el recurso administrativo respectivo o habiendo sido impugnada, cuando se agote la vía administrativa; y de corresponder,
- ii) Venza el plazo señalado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria según el párrafo 3.3 del presente artículo.

b) El plazo de prescripción para aplicar la sanción de retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos y el plazo de prescripción para exigir el pago de la multa a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 46 del Código Tributario, respectivamente, se suspenden durante la tramitación de los recursos administrativos presentados al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. El cómputo de la prescripción se reanuda a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver dichos recursos.

c) No se modifica el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314 ni se impide la aplicación del numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

d) La SUNAT verifica las obligaciones cuyo incumplimiento originan las infracciones previstas por el Decreto Legislativo N° 1314 empleando las facultades señaladas en el Código Tributario conforme al literal a) del párrafo 3.1 del presente artículo.

e) Respecto a la cobranza coactiva de la multa y la ejecución de la garantía que al amparo de la normativa del sistema de emisión electrónica respectivo presente el Operador de Servicios Electrónicos para garantizar aquella, la resolución de multa es exigible coactivamente cuando venza el plazo para su impugnación al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sin que se haya presentado el recurso administrativo respectivo, o habiendo sido impugnada, cuando se agote la vía administrativa, según sea el caso.

3.3 La SUNAT mediante resolución de superintendencia puede establecer el plazo a partir del cual se hará efectiva la sanción de retiro establecida en

el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314, el procedimiento para aplicar las sanciones de retiro y multa a que se refiere ese numeral y algún otro aspecto destinado a la mejor aplicación de esas sanciones.

Artículo 4.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

Única.- Ejecutividad de la sanción de retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos

Hasta que entre en vigencia la resolución de superintendencia emitida al amparo del párrafo 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo para señalar el plazo a partir del cual se hará efectiva la sanción de retiro, la resolución que disponga el retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos es ejecutiva cuando se cumpla con lo indicado en el inciso i) del literal a) del párrafo 3.2 de dicho artículo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1684460-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1381**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

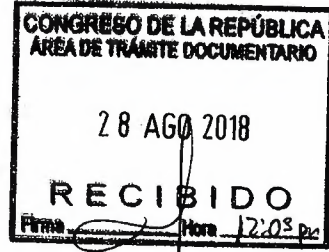
POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario;

Que, en ese sentido, los literales a) y k) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establecen que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera a fin de modificar la Ley del Impuesto a la Renta respecto a la determinación del impuesto a la renta de personas naturales, las retenciones y pagos a cuenta del impuesto por rentas de segunda categoría, las normas de precios de transferencia y adecuar la legislación nacional a las mejores prácticas internacionales para la lucha contra la elusión y evasión fiscal, respectivamente, con la finalidad de simplificar el sistema tributario, reducir la evasión y elusión tributaria y fomentar el uso de comprobantes de pago;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con los literales a) y k) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el decreto legislativo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 27 de agosto de 2018

OFICIO N° 192 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1380 , Decreto Legislativo que dispone que se aplique el Código Tributario a las infracciones y las sanciones establecidas a los Operadores de Servicios Electrónicos.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

183951-ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de Agosto de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1380.,
a la Comisión de *Constitución y*
Reglamento

.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA